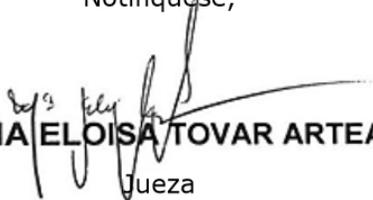


RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, seis de septiembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el pago voluntario efectuado por la demandada ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., por concepto de condenas impuestas, se ordena la entrega del depósito judicial No. 439050001114104 por valor de \$48.979.499, al abogado **Jairo Rodríguez Sánchez**, con facultad para recibir.

Expídase la correspondiente orden de pago.

Notifíquese,



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 2018-00708

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023. Radicado: 2018-00708-00

Juzgado 03 Laboral - Huila - Neiva <lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/09/2023 3:58 PM

Para: Maria Magnolia Velasquez Castro <mvelasqc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (236 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE NIEGA APELACION.pdf;

De: Notificaciones <notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co>

Enviado: lunes, 11 de septiembre de 2023 2:12 p. m.

Para: Juzgado 03 Laboral - Huila - Neiva <lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023. Radicado: 2018-00708-00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: SANTOS PALOMO GARZÓN

Demandado: ESTACIÓN DEL DESIERTO S.A.S. Y OTRO

Radicado: 2018-00708-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023

--


Llanos Rodríguez
Abogados

Respetada

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

E. S. D.

Ref. Proceso: ORDINARIO

Demandante: SANTOS PALOMO GARZÓN

Demandado: ESTACIÓN DEL DESIERTO S.A.S. y otro

Radicado: 2018-00708-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023

JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, persona natural, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.192.815 de Garzón, con Tarjeta Profesional No. 164.445 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte actora, de manera comedida y respetuosa me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 6 de septiembre del 2023, para lo cual, indico lo siguiente:

DEL AUTO RECURRIDO

Mediante auto que antecede, dispone mantener incólume la decisión proferida mediante auto recurrido, y rechazar por improcedente el recurso subsidiario de apelación propuesto contra el auto de fecha 2 de agosto de 2023.

FUNDAMENTOS PARA REPONER LA PROVIDENCIA

El despacho dispone rechazar el recurso subsidiario de apelación propuesto contra el auto de fecha 2 de agosto de 2023, argumentando que no se encuentra dentro de las providencias que el artículo 65 del CPTSS determina como apelables.

Como primera medida, importante resulta indicarle al despacho que, conforme a lo dispone el numeral 11 del citado artículo 65 del CPTSS, ES APELABLE EL AUTO “...11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho...*”

En este orden de ideas, no es acertado lo indicado por el despacho en cuanto a que el auto que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho no sea apelable, porque expresamente la norma consagra que SÍ LO ES.

Ahora, incluso si realizamos una remisión normativa a lo que expresamente consagra el C.G.P. sobre el trámite de liquidación y aprobación de costas judiciales, teniendo en cuenta que el CPTSS no lo consagra de manera expresa, el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. indica que “...5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. **La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...***” (subrayo y negrillas fuera de texto)

En este orden de ideas, solicito al despacho que disponga REPONER el auto mediante el cual rechazó el recurso subsidiario de apelación; y en consecuencia, disponga su admisión y trámite.

En caso de que el despacho disponga negar el recurso de reposición, solicito se conceda el subsidiario de queja, para que sea el honorable Tribunal Superior de Neiva quien disponga revocar el auto

mediante el cual rechazó el recurso subsidiario de apelación; y, en consecuencia, disponga su admisión y tramite.

Atentamente,



JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
C.C. No. 12.192.815 de Garzón
T.P. 164.445 C. S. J



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el juzgado a decidir lo relacionado con el recurso de reposición, y en subsidio el de queja, propuestos en oportunidad por el apoderado judicial de la parte ejecutante SANTOS PALOMO GARZON, en contra del auto de fecha 06 de septiembre de 2023, mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación que el mismo impetrara frente a la decisión contenida en proveído de 02 de agosto del corriente año.

ANTECEDENTES

Mediante providencia fechada 06 de septiembre de 2023, se decidió no conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial del ejecutante SANTOS PALOMO GARZON, frente al auto de 02 de agosto de 2023, que a su turno, aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho. El recurso de apelación denegado se dio en razón a que lo decidido en providencia de 02 de agosto, no es determinado como un auto apelable por el artículo 65 del CPTSS.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que, las consideraciones de este Despacho no son acertadas, ya que el artículo 65 del CPTSS, el cual determina los autos apelables en el procedimiento laboral, en su numeral 11 estipula *“El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho”*, motivo por el cual procede la apelación del auto de 2 de agosto de 2023, explica.

De igual manera, manifiesta que la procedencia del recurso de apelación frente al citado auto se ve reforzada por lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P., el cual señala que el auto que aprueba la liquidación de costas es apelable.

CONSIDERACIONES

Versando sobre temas laborales y de la seguridad social, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, posee sus propias normas de regulación tanto sustanciales como procedimentales, las cuales, en su aplicación, priman sobre cualquier otra. Lo anterior, gracias al principio de especialidad de las leyes, respecto del cual la Corte Constitucional en sentencia C-451 de 2015, señaló:

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

“el criterio de especialidad permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales. (...)”

(...) Ahora bien, con el objeto de contribuir a la solución de las contradicciones o antinomias que puedan presentarse entre las diferentes normas legales, las leyes 57 y 153 de 1887 fijaron diversos principios de interpretación de la ley, que en este caso pueden ser de recibo.

Entre los principios contemplados por las dos leyes mencionadas se encuentra el de que cuando en los códigos adoptados se hallen disposiciones incompatibles entre sí ‘la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general’ (numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887). Esta máxima es la que debe aplicarse a la situación bajo análisis” (Subrayas fuera de texto).

Ilustrado lo anterior, en el caso bajo examen, el Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 65, de forma expresa señala las providencias o autos sobre los cuales procede el recurso de apelación en el procedimiento laboral, el cual reza:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.***
- 12. Los demás que señale la ley. (...)” (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

El numeral once de dicha disposición, dispone que es apelable el auto que *“resuelva la objeción de la liquidación de costas...”*, situación que no es concordante con lo decidido en auto de 02 de agosto de 2023, objeto de apelación, pues aquel aprobó las costas liquidadas

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



por Secretaria, situación está que no se encuentra estipulada en dicho artículo. De esta manera, al no estipular el artículo 65 el auto que aprueba la liquidación de costas como decisión apelable, no puede este Despacho atribuirse facultades excepcionales y fuera de la ley para conceder un recurso que la regulación especial laboral no le permite.

Así las cosas, al considerarse conforme a derecho el auto de fecha 06 de septiembre de 2023, deberá entonces el juzgado, sin necesidad de alguna otra consideración, denegar la reposición impetrada por el apoderado de SANTOS PALOMO GARZON y, consecuencialmente, en subsidio, se dará trámite al recurso de queja interpuesto, que ha de concederse ante el Superior.

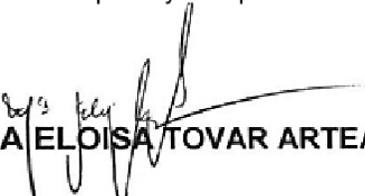
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición impetrado a través de apoderado judicial por SANTOS PALOMO GARZON, frente al auto fechado 06 de septiembre de 2023, mediante el cual este Despacho negó el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 06 de agosto de 2023.

SEGUNDO: En subsidio, se concede para ante el honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, el recurso de queja interpuesto por la demandada en mención frente al auto de fecha 06 de septiembre de 2023, que rechazó el recurso de apelación en referencia, para cuyo efecto se remitirán las presentes diligencias de acuerdo a lo previsto en los artículos 15 y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Juez-

Rad: 41001.31.05.003.2018.00708.00

JGT

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co